

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE ENERO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>28/2015</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>3 A 43 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 21 DE ENERO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señoras Ministras, señores Ministros, nos va a dar cuenta el señor secretario con el orden del día. Por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 1 solemne conjunta y 7

ordinaria, celebradas el martes diecinueve de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.**

Continúe por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
28/2015, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “EL HOMBRE Y LA MUJER” DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; Y POR VÍA DE CONSECUENCIA, SE EXTIENDE DICHA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LOS ARTÍCULOS 258, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “UN HOMBRE Y UNA MUJER”; Y, 267 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “EL HOMBRE Y LA MUJER”, TAMBIÉN DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como lo acaba de señalar el señor secretario, se trata de una acción que promovió el Presidente de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Este artículo 260, en su redacción actual, dispone: “Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.”

En la acción de inconstitucionalidad, desde luego, se están resolviendo: de las páginas 13 a 14 el tema relacionado con la competencia, de las páginas 14 a 17 lo relacionado con la oportunidad, y en las páginas 17 a 19 se ve el tema de la legitimación y la representación que, en este caso, está satisfecha desde nuestro punto de vista.

El proyecto está haciéndose cargo de un argumento en cuanto a si es oportuna o no la presentación de la acción de inconstitucionalidad por parte del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El proyecto considera que sí; se da un argumento en el sentido de decir que el cambio que se dio en este artículo con la modificación del Congreso del Estado de Jalisco única y exclusivamente se refería el aumento de edad de dieciséis a dieciocho años para contraer matrimonio, pero que no se refería a los sujetos de este matrimonio y, por ende, que no podía ser impugnado. Estamos contestando de acuerdo con los criterios que se han asumido por este Tribunal Pleno, que eso ha significado una modificación normativa, desde el punto de vista de algunos de los señores Ministros por el solo hecho de haberse modificado el artículo; desde el punto de vista de otros señores Ministros –en los cuales me incluyo– sí hay una modificación sustancial; me parece que cambiar de dieciséis a

dieciocho años, con independencia de los sujetos, sí genera esta condición modificatoria, y eso es lo que me parece que está generando también la oportunidad y por eso se está desechando este argumento.

Entonces, estos primeros aspectos que van de los puntos I a V, hasta la página 19 del proyecto, —insisto— pues se están presentando en estas condiciones. Sería esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. En primer lugar, pondré a su consideración sólo los primeros cuatro considerandos, o sea, los relativos a trámite, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Precisamente en oportunidad señor Ministro Presidente, señoras, señores Ministros. Efectivamente, —como lo refiere el señor Ministro ponente— en el proyecto —con lo que estoy de acuerdo— se cumple con uno de los criterios que he sostenido también, en el sentido de que no es estrictamente el nuevo acto legislativo —perdón, corrijo la expresión— no se da necesariamente cuando se reproduce un artículo si es exactamente igual; hemos sostenido algunos Ministros que se da, bien porque en el sistema normativo al que pertenece aun conteniendo el mismo texto varía en su sentido porque le influye el resto de las modificaciones que se hacen o, evidentemente, como en el presente caso, cuando hay una modificación que realmente introduce un cambio sustantivo. Aquí se está modificando la edad, y no sólo eso, se están modificando algunas normas que existían para —por ejemplo— establecer excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio.

Consecuentemente, estoy de acuerdo en eso; sin embargo, pediría que se reconsiderara la introducción de la jurisprudencia que –efectivamente– tenemos la P./J. 27/2004, que obra en el proyecto en la página 16, porque se refiere precisamente al criterio que dice que: basta con que esté de nueva cuenta en el texto de modificación el texto íntegramente reproducido sin ninguna modificación para que haya un nuevo acto legislativo.

Algunos de nosotros no hemos compartido este criterio y, entiendo que hay una nueva integración que muchos de las y de los señores Ministros no se han pronunciado en el tema y que, inclusive —perdón por introducirlo— creo que vale la pena retomarlo para que el Pleno con la nueva integración que presenta pueda definir el criterio que debe subsistir. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena era en relación con este tema.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con la procedencia. En cuanto a la procedencia, comparto el sentido de que es procedente, quería fijar mi posición porque soy de la minoría que cree que la procedencia se debe de ver por el cambio normativo. Coincido con el proyecto. Me parece que hay un cambio normativo en el sentido de que se expulsó una norma que incluía una definición de matrimonio que contenía un requisito de edad, que ahora tiene un nuevo requisito y eso cambia la norma que estamos analizando; por lo tanto, estoy de acuerdo con la procedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Como ya adelantó –de alguna manera– el señor Ministro Franco González Salas, en este Tribunal Pleno se han planteado tres posturas sobre el acto legislativo nuevo en temas o en acciones, como las que ahora se trata. Una postura –que ha sido la mayoritaria hasta este momento– en la que se ha dicho que aunque se repita íntegramente el texto de una norma de carácter general –de una ley para simplificar– siempre habrá acto legislativo nuevo, pues es un procedimiento distinto que lleva a una norma diferente aunque sea idéntica.

Una minoría –que había sido durante un tiempo solamente sostenida por el señor Ministro Cossío Díaz, el señor Ministro Franco González Salas y entiendo que ahora también el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– sostiene que será solamente acto legislativo nuevo cuando haya un cambio normativo sustancial; y una tercera postura —que es la que he asumido y he votado reiteradamente en este sentido— que –para mí– habrá acto legislativo nuevo cuando hay un cambio en el sentido normativo, sin que este cambio tenga que ser trascendente o sustancial, basta que haya —en mi opinión— una modificación al sentido normativo para que estemos en presencia de un acto legislativo nuevo; de tal suerte que estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte, entiendo que el proyecto asume el criterio que en ese momento era el mayoritario y, como dice el Ministro Franco, —y además dice bien— ante una nueva integración pudiera ser que el criterio que sustente esta decisión pudiera eventualmente variar. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.



**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En la acción de inconstitucionalidad 11/2015 —que es la que viene— se trata precisamente este tema, y se concluye que la conveniencia de fijar criterios claros, —en relación, precisamente a este tema— porque está dividida la votación; es un tema que —para mí— es trascendente porque va a servir como parámetro para todas las acciones de inconstitucionalidad, y nos puede llevar a la discusión —precisamente— oyendo las posturas de los señores Ministros que se han expresado con anterioridad.

Mi pregunta es: ¿no sería conveniente ver primero la otra acción, donde precisamente se trata de la procedencia? Porque ahí es en donde se va a fijar el criterio de todos los Ministros, en función de que ese es el tema central de la acción: la procedencia; ese es el tema central y, una vez que se determine la acción de inconstitucionalidad 11/2015, podríamos entonces —ya con el parámetro que ya se llegó a la conclusión sobre la procedencia— analizar la 28/2015, porque en esta acción 28/2015 podemos muchos estar de acuerdo en sí por el asunto mismo, pero la discusión se va a centrar en cuándo sí y cuándo no, que esa es precisamente la materia de la siguiente contradicción; entonces, podemos expresar criterios que muchos coincidirán —o coincidiremos— en que esta acción sí es procedente por sus características peculiares, pero la discusión se va a derivar en: en este caso sí, en este caso no; en ésta sí coincido pero no tengo el criterio mayoritario, y esa es la discusión de la siguiente acción. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo lo que plantea la Ministra Piña, pero me

parece que el mismo criterio se puede tomar a discutir esta condición, en los párrafos 16 y 17, coincidentemente estamos sosteniendo esto, y creo que están muy claras las posiciones, son básicamente —entiendo la posición del Ministro Zaldívar— pero me parece que básicamente son dos en lo que estamos girando. Una es: basta sólo el puro proceso legislativo; o dos, tiene que tener algún tipo —ya después son matices— de modificación en este caso.

También, —como lo decía bien el Ministro Franco— en el caso concreto, me parece que los dos elementos se surten porque se modificó la ley en términos de un proceso legislativo, y hasta ahora el Ministro Franco, el Ministro Gutiérrez y un servidor, —que hemos estado votando con este criterio— coincidimos en que la modificación de edad es un criterio sustantivo para definir —vamos a usar el lenguaje tradicional— la naturaleza del matrimonio; en consecuencia, creo que aquí mismo se podría tomar esta posición.

Efectivamente, plantee el asunto con un énfasis, con una predominancia respecto al criterio formal mayoritario, porque ese es el que está dado, pero hace bien el Ministro Franco en preguntar —con la nueva integración— cuál es el que podríamos aprobar en esta misma condición.

Si en este momento resulta que el criterio mayoritario es el material —le voy a llamar así—, pues ponemos el material; si en este momento resulta que es el formal, pues el formal; si quieren que pongamos los dos, pues ya vamos decantando una posición, se puede hacer porque al final de cuentas coincide.

Efectivamente, en el siguiente asunto —y lo dice bien también la Ministra Piña— está hecha la relación de precedentes. Como

sabemos que aquí hay una condición que –por las distintas integraciones, los cambios de criterio, en fin, lo que es normal en un órgano colegiado– ha ido evolucionando o si se quiere modificando, hicimos toda la serie de los precedentes, con todas las votaciones para que sepamos dónde está.

Tampoco tendría ningún inconveniente en traer el estudio de procedencia a esta parte de procedencia para de una buena vez definir el criterio, pero ya estando identificado el asunto creo que sería razonable discutir aquí: que nos posicionemos, que votemos y, en ese sentido, simplemente es agregar el estudio y esta larga lista de precedentes que se van ahí identificando y se van narrando, para efecto de una buena vez tomar la votación; entonces, creo que podríamos integrar aquí también aquí ese estudio en las condiciones que está, nada más señalar que – haciendo eco a lo que decía el señor Ministro Franco– está presentado en la condición mayoritaria, porque eso es razonable cuando uno es ponente en los asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Le voy a dar la palabra a la señora Ministra Luna, antes, nada más quisiera decir: tratándose del orden de la lista, quisiera opinar – como bien lo dice el señor Ministro Cossío– que el tema también se puede analizar en este asunto, hay argumentaciones y motivos para poderlo hacer —como ofrece el señor Ministro—, inclusive, traer los precedentes y algunas otras consideraciones a este asunto, y podemos –porque el asunto mismo da para ello– pronunciarnos al respecto de este tema. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Entonces entiendo que vamos a platicar ya sobre este asunto en el tema relacionado con que si es o no un nuevo acto legislativo.

Como todos ustedes saben, ha sido muy recurrente esta discusión en muchos de los asuntos que hemos visto en este Pleno y, precisamente, porque en las diferentes integraciones, este criterio ha venido variándose.

Si vemos, desde la Octava Época había esta discusión y se inicia justamente con aquellos asuntos que —de alguna manera— estuvieron relacionados con el impuesto sobre tenencia de vehículos. Es aquí donde se inicia por primera vez la discusión en Octava Época de este problema, que se decía que no cambiaba el artículo, que lo único que cambiaba a veces era la tarifa que se iba a cobrar por esta razón.

Después de varias discusiones se llegó a la conclusión —en aquella Época— que bastaba con que se repitiera el artículo completo para que se tomara en consideración de que se trataba de un acto legislativo nuevo.

Durante la vigencia de la Novena Época —como bien lo han señalado el Ministro Cossío y la Ministra Piña— el segundo proyecto —que ahora vamos a discutir más adelante— está señalando —de alguna manera— cómo ha sido esta diferencia de cambios que se han dado en materia de criterios que este Pleno ha externado tratándose del nuevo acto legislativo. ¿Qué sucedió con posterioridad? Se dijo: bueno, pero hay ocasiones en que nada más se establecen “puntos suspensivos” y no se transcribe la parte del párrafo. ¿Qué quiere decir? Pues que ese párrafo no se reformó y que, en todo caso, esta parte del artículo no corresponde a un nuevo acto legislativo.

Hubo otro criterio donde se dijo: Si simple y sencillamente se variaron las fracciones del artículo, se recorrieron porque se creó una nueva, tampoco implica un nuevo acto legislativo.

Y luego, el criterio sustantivo que se fijó en últimas fechas por una minoría fue el que señalaba el señor Ministro Franco, en el sentido de que aun cuando se variara el artículo, si la parte sustancial de ese artículo no cambiaba, significaba que no había un acto legislativo nuevo; sin embargo, ¿qué sucedió? Recuerdo que la última ocasión que discutimos este problema llegamos a la convicción de que se habían externado muy diferentes criterios por este Pleno y que esto ofrecía una gran inseguridad jurídica respecto de lo que se debería entender por el nuevo acto legislativo.

Entonces —en lo personal— regresé al criterio que se había externado, en el sentido de que, independientemente de que se reprodujera el acto en su integridad, bastaba que éste hubiera sido publicado como tal para que se estimara que estábamos en presencia de un nuevo acto legislativo, y éste, —hasta ahora, entiendo, lo ha mencionado también el señor Ministro Zaldívar— fue lo que ahora tenemos como criterio mayoritario en este Pleno, —desde luego— conservando algunos criterios en contra, como se ha señalado aquí hasta ahora por el Ministro Franco, por el Ministro Cossío y por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro Zaldívar también; pero el criterio mayoritario fue, en el sentido de que: basta que se reproduzca íntegramente el artículo, aunque no haya variado una sola coma, se entiende que se trata de un nuevo acto legislativo y el cómputo para efectos de la presentación de la acción o de la controversia correspondiente, o si se trata de amparo también, se toma a partir del momento de la publicación de este decreto.

Entonces, en este asunto –que ahora estamos analizando– el señor Ministro Cossío, en la página 16, párrafo 16, nos está diciendo: “si bien es cierto que la reforma al artículo 260 impugnado dejó intocada de la redacción anterior, la porción normativa que indica “el hombre y la mujer”, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal Pleno que cualquier reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control de constitucionalidad, aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo”. Y cita la tesis que –de alguna manera– está apoyando este criterio –el cual comparto– y, por esta razón, –en esta parte del proyecto– estaría de acuerdo en la forma en que se está presentando. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero también fijar mi posición en este punto porque, en efecto, yo no formaba parte de este Tribunal Pleno cuando estos criterios se desarrollaron.

Considero que la mera repetición de la norma en sus términos no es suficiente para su impugnación de nueva cuenta, y tiene que tratarse de circunstancias en las cuales la modificación impacta el alcance de la misma, como es el caso que hoy nos ocupa. Por esa razón, estoy de acuerdo con el planteamiento que nos hace el proyecto; creo que esta circunstancia de modificaciones que impactan el alcance de la misma se actualiza prácticamente en los casos en los que se toca el párrafo concreto, en los cuales está recogido el texto de la norma. Hoy, hay introducción de elementos sustantivos nuevos que impactan –a mi juicio– de

manera suficiente el alcance de la norma, y este es el criterio que comparto con mis compañeros Ministros. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Piña por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Para fijar postura. Este criterio fue recogido del juicio de amparo. En la Octava Época se presentó un asunto donde se había otorgado el amparo a un particular por el impuesto sobre la renta; se modifica la tasa, y entonces venían diciendo que él ya tenía el amparo aun contra la nueva ley porque –en esencia– al que era fija –que ese era el criterio por el que había sido amparado– se repetía, lo fijo y entonces, como consecuencia, él seguía amparado.

Fue motivo de mucha discusión en la Octava Época y, de ese asunto salió la tesis que tiene la mayoría de este Tribunal, en el sentido de que una vez que cambia cualquier redacción es un nuevo acto legislativo.

Aun en el amparo, sobre todo en materia fiscal, porque además la controversia constitucional y las acciones se han ido construyendo a través de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ese criterio se ha moderado en el sentido que la emisión de un nuevo código o la redacción de un nuevo precepto podían venir a impugnar otros artículos que estuvieran relacionados, y de ahí salió la idea del sistema normativo que, según veo, son los que están aplicando en acciones y en controversias, son los mismos criterios que se han desarrollado en el juicio de amparo.

En ese sentido creo que tendría que ser en función de una norma –precisamente– del sistema normativo, o sea, que influya, no cualquier norma, sino que tenga relación con los preceptos que se están impugnando. En este caso, –por ejemplo– en la segunda acción que vamos a ver, la reforma fue por vivienda digna; entonces, no sé hasta dónde se podría considerar que daría lugar a que se analizara.

Sin embargo, me gustaría oír las opiniones de los otros Ministros que sustentan la mayoría, porque al margen de que son criterios que se han fijado en juicio de amparo, esta es una acción de inconstitucionalidad que tiene repercusiones de mayor trascendencia para el orden jurídico nacional; entonces, me gustaría escuchar las opiniones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Piña. También quisiera pronunciarme, estoy de acuerdo con el planteamiento, en términos generales; he votado en otros asuntos semejantes, sólo hubo un caso en el Código Civil para el Distrito Federal donde tenía la duda, porque –y así la planteé en su momento– ahí hubo una cuestión muy peculiar.

Se hizo una reforma a determinados artículos y, por alguna razón, –para mí, no es bien explicada– se volvió a publicar un artículo que no fue motivo de una iniciativa, simplemente se incluyó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se publicó de nuevo ese artículo. El Pleno consideró que esa publicación implicaba una modificación y, por lo tanto, un nuevo acto legislativo, y así se consideró.

Finalmente, me adherí a esa postura, pero en este caso todavía – con mayor razón– porque aquí hubo una iniciativa, una



exposición, una discusión y una modificación del precepto en alguna de sus partes, pero se hizo el precepto un nuevo acto legislativo. De tal manera que me queda claro que estamos ante un nuevo acto que es impugnabile, desde ese punto de vista. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. También estuve analizando los antecedentes de esta Suprema Corte en cuanto al distinto tratamiento que se ha dado.

No creo que –en realidad– hayan sido criterios contradictorios; es que se analizó en cada uno de los amparos o acciones puntos totalmente disímbolos, por ejemplo, el de aquel caso en que se recorren las fracciones era una cuestión de técnica legislativa; entonces no fue un nuevo criterio, que era evidente, que era un caso muy específico.

Siendo concreto, creo –en mi opinión– que se requieren para considerar que hay un nuevo acto legislativo para efectos de impugnación, porque para efectos de vigencia, lógicamente es lo que señala el decreto promulgatorio, pero para efectos –creo– que sí es, primero, el elemento formal que coincide que debe mantenerse éste; es decir, que en efectos se haya seguido el proceso legislativo que incluya una reforma, adición o derogación. Esto que parece un perogrullo, déjenme decirles que no es tanto, porque –sin ánimo de meter desorden, en cuanto a que seguiremos con la siguiente acción– si ustedes ven en la siguiente, es evidente que hubo un error grave de técnica legislativa.

En realidad, la iniciativa del Ejecutivo en este segundo caso, sí trae los puntos suspensivos, es claro que era una adición en

materia de vivienda, –insisto, no me quiero adelantar pero ahí me parece muy claro–, ¿qué es lo que sucedió? Que en el proceso legislativo a la hora de la votación por el Congreso reprodujo en su totalidad, entonces, transformó una adición legislativa de un párrafo en una reforma al artículo, –no recuerdo ahora el número– pero al artículo equis del texto.

Ahí me queda claro que no se cumple el elemento formal, porque en realidad es una adición de dos párrafos en materia de vivienda, en fin; creo que ese es el primer elemento, pero ahí creo que todos estaríamos de acuerdo, se tiene que cumplir el primer elemento.

Y el segundo, estaría de acuerdo en que el siguiente requisito es que esa modificación produzca un efecto normativo y coincidiría aquí con el señor Ministro Zaldívar, sin calificarlo, el que haya habido una modificación en el texto de la disposición que pertenece a un sistema normativo sería suficiente. Entiendo que –ahí también coincido con el señor Ministro Medina Mora– sin calificarlo, y digo sin calificarlo porque si hay un ajuste de redacción, finalmente es un nuevo acto legislativo, incluso, aunque se nos diga o se pretenda, o la intención haya sido un ajuste de redacción, finalmente hay un efecto normativo en el nuevo texto y para mí es una reforma.

En síntesis: creo que es el criterio formal —donde entiendo la mayoría estaríamos de acuerdo— y que la modificación produzca un efecto de cualquier naturaleza en el sistema normativo de la institución a la que pertenece la norma.

En ese sentido, –concretamente, en la presente acción de inconstitucionalidad– me parece que es la más —nunca nada es sencillo— sencilla porque cumple todos los requisitos; es decir,

hay una modificación, se toca la porción normativa —como lo decía el señor Ministro Medina Mora— y, definitivamente hay un efecto normativo en la figura de matrimonio, puesto que hay una reiteración en la definición de matrimonio, conforme a esta ley, aunque la intención hubiese sido únicamente incrementar la edad de los contrayentes. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque creo que es importante este debate a la luz de la nueva integración.

¿Por qué de la calificación que algunos sostenemos? Efectivamente, creo que entre las posiciones que tenemos ya es un problema de matiz el que tenemos quienes nos hemos pronunciado, porque no basta que se haya reproducido el texto en el proceso legislativo si no reúne estas características que ya se han enunciado; pero ese matiz —por lo menos en mi caso, lo personifico porque no puedo, digamos, adherirle este planteamiento a ninguno de los otros Ministros que hemos compartido, por lo menos esta visión— es que en el proceso legislativo se dan muchas circunstancias; entonces, en ocasiones un párrafo se reforma como cuando se recorren los párrafos. Pongo un ejemplo muy claro: el cambio del nombre de una Secretaría de Estado, el párrafo anterior se refería a la denominación que existía en el momento en que se expidió el precepto, y lo único que se hace es adecuar, no cambia absolutamente nada el adecuar al nuevo nombre de la Secretaría que corresponde.

En lo personal, no veo ninguna diferencia que aceptar que cuando se recorren párrafos por técnica legislativa, —como bien lo señalaba el señor Ministro Laynez— aquí pudiera haber un cambio legislativo en el sentido en que lo estamos viendo; por supuesto lo hay, pero es un cambio que obedece a una realidad que no modifica en sentido estricto la trascendencia, el contenido, el alcance del precepto. Por esa razón, —en lo personal— he sostenido que tiene que haber una calificación para estimar al nuevo acto legislativo.

No sé si pudiéramos encontrar —yo no lo encuentro— alguna otra forma de calificarlo para moderar la fuerza de la expresión “sustantivo” que pudiera —efectivamente— prestarse a que tiene que tener un efecto en el orden jurídico nacional, no. En mi caso lo he calificado así para significar que puede haber este tipo de adecuaciones que no tienen ninguna trascendencia ni modifican el contenido y alcance del precepto, sino que responde a una cuestión de orden legislativo, que no se justificaría mantener en el caso que puse —como en muchos otros— cuando hay la alteración a otro artículo en donde se cambia la numeración, el número de fracciones, y entonces en el otro tiene que haber simplemente la adecuación, en fin. Por esa razón es que he sostenido este punto, pero —insisto— es un problema de matiz, creo que entre varios de nosotros ya ha habido una coincidencia por exclusión del otro criterio que es absoluto, basta con que aparezca en el texto de la reforma para que haya un nuevo acto legislativo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. También coincido con eso. Para mí, el que aparezca dentro del proceso legislativo —de alguna manera— se haya visto, aun se haya acordado mantener el mismo texto sin modificación, de cualquier manera eso a la hora que se vuelve a publicar

constituye un acto legislativo que no importa su contenido o su modificación, es de nuevo un acto que es impugnabile a partir de su vigencia. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Creo que la expresión “sustantivo” nunca se usó como una determinación —digámoslo así, perdón por la redundancia— “sustantiva” era antónimo a “formal”, también se pudo haber usado “material” como antónimo de “formal”, creo que es ahí donde estuvimos —en esas ocasiones— trabajando, si no es la cuestión de “tiene que ser algo súper relevante”, si no tiene que ser algo que afecte el orden normativo —fraseando un poco también lo que dice ahora el señor Ministro Laynez—, creo que se puede quedar —insisto— bajo esta precisión, el concepto de lo material, de lo sustantivo, para distinguirnos de quienes —y es muy respetable la posición y entiendo bien cuál es la historia y está narrada en el segundo proyecto— con el mero procedimiento, con el mero agotamiento de las formas procesales, consideran que se ha generado el cambio.

En cambio, o a diferencia para nosotros, lo que va siendo ya —me parece— una nueva mayoría, es que se requiere algún tipo de modificación material, sustantiva, en fin, no tengo problema. Creo que —convencionalmente— se puede seguir quedando como sustantivo o como material para simplemente diferenciar que no basta el acto mismo procedimiento legislativo y la promulgación, etcétera, para efectos de llevarlo a cabo. En ese sentido —si a ustedes les parece— podría hacer lo siguiente: traer a este proyecto el estudio, la secuencia de los precedentes que estaban en el segundo proyecto, en la acción de inconstitucionalidad 11/2015, —que mencionaba la señora Ministra Piña— lo traigo a la oportunidad, doy cuenta de cómo se han venido dando estas modificaciones, —insisto— en buena medida, por cambio de

integración y, al final, recoger –si es que eso se va a expresar en la votación, tengo ahora ya siete votos– el sentido del cambio, de la necesidad material o sustantiva, y podría entonces modificar el criterio para efectos de recogerlo así; desde luego, no creo que sea aquí el momento de ponernos a precisar la redacción, podría circular el engrose para que todos los que estamos en esa mayoría nos sintiéramos cómodos con la redacción que se está proponiendo y, eventualmente, generar hasta las tesis de identificación –como lo estamos haciendo–, creo que eso facilitaría la cuestión, si es que así se va a reflejar en el proyecto. Falta uno de nosotros por hacer uso de la palabra, y entonces esto o nos da un ocho o nos quedamos en el siete, la ausencia justificada del señor Ministro Pardo tampoco cambia el sentido y, al parecer, se va constituyendo, y podríamos hacer esta relatoría de antecedentes para fijar un criterio y sobre eso irnos ya constituyendo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Atendiendo la sugestiva participación del señor Ministro Cossío, expreso que siempre he sido partidario del criterio que sostiene que cualquier nueva publicación de una disposición da lugar a la oportunidad de combatirla. Como también –en el caso concreto– de no darse esta modificación poder sobreseer en un juicio tratándose del juicio de amparo o, en su caso, en una acción de inconstitucionalidad, y es que no lo veo sobre la base de la nueva oportunidad para combatir, sino por las distintas variantes que las autoridades, –muy en lo particular, en la materia fiscal– le han dado a esto. Y es que para la autoridad fiscal, cualquier cambio supone dejar sin efectos una protección constitucional obtenida sobre la base de un amparo

anterior, de manera que cuando esto así sucede, lo único que provoca es que –en la óptica de la autoridad fiscal– quien obtuvo una protección sobre una redacción, le hace entender que, aun cuando se haya modificado mínimamente, esa protección anterior deja de tener efectos, y ¿qué genera en el contribuyente? Desde luego, quiero reiterar que traigo a conocimiento de ustedes el tema fundamental en donde representa mayor perjuicio a los particulares, que lo es la materia fiscal, pues es allí en donde este fenómeno es más recurrente por la autoaplicatividad de las normas; de manera que cualquier cambio que resiente la norma, provoca inmediatamente la reacción de todos aquellos que obtuvieron una protección constitucional para regresar al juicio de amparo, y es ya en el juicio de amparo en donde a cada juzgador le corresponde determinar si el cambio y modificación a la norma afectó la situación jurídica creada por una sentencia o no la afectó, si el propio juez considera que no la afectó, pues sólo cambió un tema de tasa que no fue la razón por la que se concedió una protección constitucional, sobreseerá y dará oportunidad a que se siga considerando protegido por la sentencia.

De suerte que, –como bien aquí lo expuso la señora Ministra Luna Ramos– es un tema de seguridad jurídica y, en esa medida, participo de la interpretación más amplia que permita que los gobernados sepan que cualquier modificación puede alterar el orden creado –muy en lo particular– cuando son beneficiarios de una sentencia que les ha generado un régimen específico en lo particular y, sobre de esa base, –hoy– con un ligero cambio pueden enfrentar el criterio de la autoridad, en el sentido de que ya no tiene efectos esta protección previa y, sobre de esa base, exigir el cobro de alguna contribución.

Traído esto hasta nuestra acción de inconstitucionalidad, evidentemente el haber modificado la edad para contraer matrimonio –si me apuran, y me pusiera en el sentido de si afectó o no la esencia que estudia este proyecto, no la afecta–.

De manera que, bajo las reglas de la lógica, quienes pensamos que cualquier cambio da lugar a una nueva oportunidad, sea sustantivo o no sea sustantivo el cambio, está inserto en la posibilidad de cambiar, no así para quien sí exige una modificación que altere el estado de cosas que fue motivo de una reflexión previa, pues ellos tendrían que colmar esta específica condición para poder permitir un análisis, en la medida en que me ubico, en el lugar de todos aquellos que creen que cualquier modificación es suficiente, sea o no sustantiva, me da la oportunidad de decir: estamos frente a un acto nuevo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Como lo ha manifestado muy bien el señor Ministro Cossío, parece ser que se perfila una mayoría con el cambio de criterio. Tengo dos observaciones, quiero señalar por qué me quedaré con el criterio anterior.

La primera observación es que creo que el estudio de esto no se tiene que hacer en temporalidad, se tiene que hacer en procedencia para determinar si es o no un nuevo acto legislativo, no en temporalidad; creo que la temporalidad es correcta, está presentada la acción justo en el tiempo que se establece a partir del decreto que se está reclamando.



Ahora, si éste es o no procedente es motivo de un capítulo diferente porque se trata o no de un acto legislativo nuevo, eso nada más en cuanto a dónde se va a hacer el estudio.

Ahora, entiendo, –les digo– de que ya hay un criterio mayoritario en este sentido lo cual respeto profundamente; sin embargo, lo que decía hace rato el señor Ministro Pérez Dayán, es algo que me movió a sostener el criterio de que debía ser un acto legislativo nuevo, aun cuando se reprodujera íntegramente el artículo anterior, ¿por qué razón?, por lo que él mismo dijo –y por lo que ya había mencionado, y el señor Ministro Presidente también– por cuestiones de seguridad jurídica.

¿Por qué pienso en cuestiones de seguridad jurídica? Aquí se ha dicho que el cambio de criterio obedecería –fundamentalmente– a que si la nueva norma se está refiriendo a cambios meramente sustantivos o no en relación con la anterior para que se considere que hay un nuevo acto legislativo, lo que diría yo: en este asunto no hay un cambio sustantivo, al menos no en lo que es materia de análisis de la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad lo que está analizando es si el matrimonio puede ser entre hombre y mujer, y si esto es o no motivo de discriminación; y lo que se hizo en cuanto a la reforma fue en relación exclusivamente con la edad de los contrayentes, nunca se tocó el aspecto de quiénes iban a participar en el matrimonio.

El artículo anterior, –el 260– lo transcribe el señor Ministro ponente en la página 16, el artículo anterior, el 260, decía: “Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Niñas, Niños y

Adolescentes”, este es el artículo que se está combatiendo. Y la redacción anterior decía: “Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer”, no tocó este aspecto para nada, necesitan haber cumplido dieciséis años de edad. ¿Qué es lo que está variando en este proceso legislativo? Si vemos el proceso legislativo que – de alguna manera– se sigue para esta reforma, vemos que desde la iniciativa nunca se trata el aspecto de si el matrimonio debe conformarse por hombre y mujer; nosotros vemos que lo único que se está planteando es el cambio de edad para la madurez de los contrayentes.

Está diciendo por qué debe de ser a una edad más madura para evitar embarazos prematuros, para evitar una serie de cosas, nos pone estadísticas de la ONU, nos pone estadísticas de muchos lados, y la discusión se centra precisamente en eso, exclusivamente en la edad.

Entonces, si la idea fundamental es que para que haya un acto legislativo nuevo debe de haber una reforma sustantiva de lo que implica la materia de la acción de inconstitucionalidad, pues yo creo que tenía que haber estado involucrado esto, no solamente la edad, porque a la edad ni siquiera nos estamos refiriendo al asunto que estamos analizando; entonces, por esa razón, creo que cuando hablamos de la interpretación sustantiva que se da en cada uno de estos cambios, a veces se ve de manera diferente, según se analice por cada uno de nosotros.

Esto es lo que me preocupa, y por esta razón creo que para evitar lo que en la subjetividad, para alguien puede ser un cambio sustantivo, para otros no; entonces, ¿qué es lo que nos da seguridad jurídica para poder impugnar este tipo de reformas? Se transcribió completa, se publicó completa, quiere decir que hubo una reiteración por parte del órgano legislativo y esto amerita que a partir de esta publicación se dé la posibilidad de impugnación,

además la consecuencia, que en el momento en que esto va a ser motivo de cumplimiento –y como bien lo señalaban el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Piña Hernández– para efectos –sobre todo– de amparo, inclusive, los problemas que tuvimos en los recursos de inconformidad y en los cumplimientos de sentencias fue precisamente ése.

Porque, precisamente, si no hay un nuevo acto legislativo, el cumplimiento de la sentencia es que esa persona siga gozando del amparo que se le concedió desde un inicio, y si hubo cambios legislativos no importa, porque si eso no se tocó, sigue gozando de la protección constitucional.

En cambio, con el criterio de que lo que sea implica un nuevo acto legislativo, ¿qué quiere decir?, que eso que –de alguna manera– se le había concedido en el momento en que fue reformada o modificada o simplemente transcrita nuevamente constituyó un nuevo acto legislativo; entonces, creo que, de alguna manera y por esa razón, me sostendré en el criterio anterior por una situación más de seguridad jurídica, que impide la subjetividad en cuanto a la determinación de si es o no un cambio sustantivo, yo me quedaría con el criterio anterior. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Para fijar ya mi postura en el asunto. Lo que decía es que se tenía que ver como sistema normativo, ¿eso qué implicaba?, que yo no podía estar en contra de la primera acción porque aunque la norma en sí no hubiese sido reformada; lo cierto es que la institución sí estaba, entonces, sí incidía en la institución esa reforma, aunque fuera la

edad, y como sistema —entendiéndolo aquí como institución— sí procedía.

Ahora, considero que lo que es más importante de un órgano legislativo es la discusión, y el oír las diversas opiniones, es lo que nos da lugar a fijar nuestra postura.

Yo digo: en la primera no estaba en contra porque lo veía como institución; pero al oír las opiniones de la señora Ministra Luna Ramos —sobre todo— estoy de acuerdo en que sí es un cambio, de cualquier tipo y se vuelve a publicar —por los motivos que sea— se puede volver a impugnar porque eso da seguridad jurídica.

Yo no venía en contra de la primera porque era el sistema, eso no implica que estuviera de acuerdo con la segunda o no, porque además nos propone en la segunda que había que cesar efectos porque, como había otro decreto, pues había que cesar efectos; entonces es una cuestión que también podría caer en discusión.

¿Qué sucede? Ahora el legislador reforma esta norma, que es otra cuestión que tenemos que ver. El legislador reforma esta norma y publica todo, y nosotros decimos: “bueno, puede venir a impugnar todo porque está; si vuelve a reformar todo y lo publica todo”, ¿eso implica que esto ya cesó? Que es la consecuencia de tomar que cualquier publicación va a dar lugar a que haya cesado si se toma como cualquier acto, no la oportunidad, la procedencia; estoy de acuerdo que es procedencia no oportunidad.

Ahora, si lo que se pretende es seguridad jurídica, y partiendo de que si el legislador no quiere reformar la norma o que no se toque, pues que no la vuelva a publicar, porque a veces hasta el

cambio del nombre de la legislación da lugar, y es una cosa intrascendente, se llama Código Financiero o Código Fiscal del Distrito Federal, no pasa nada, pero si por seguridad pueden controvertirlo como un nuevo acto legislativo.

Ahora, si tomamos la segunda postura de que esto daría lugar a una cesación; esto implicaría que no le quitamos oportunidad a los justiciables, lo pueden volver a hacer. En cambio, si cerramos la procedencia, sí cerraríamos esa procedencia; entonces, estoy de acuerdo, le agradezco a la Ministra Luna Ramos, y creo que es lo valioso de un Pleno el poder oír las opiniones y el poder discutir los asuntos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Piña. Me pide la palabra el Ministro Cossío, pero el Ministro Laynez también quisiera tomar la palabra. Por favor señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Únicamente a manera de pregunta, porque estaba de acuerdo con la argumentación del Ministro Pérez Dayán y con lo que nos acaba de señalar la Ministra Luna; pero incluiría también en esta posición –permítame de llamarle formal; es decir, habiendo proceso legislativo es impugnabile– una modificación eminentemente de técnica legislativa, como es recorrer el párrafo, recorrer la fracción o el ejemplo que nos dio el Ministro porque eso ya me preocuparía, el cambio en una denominación de Secretaría impacta, perdón, no una ley, no la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sino 200 leyes –coloquialmente– de un jalón; entonces, coincido –Ministra– totalmente en que lo que no estoy de acuerdo en esa subjetividad de grado, qué es sustantivo, que importante es, fue trascendental o no la reforma.

Cuando el Ministro Cossío me dice: está bien, no estaba entendida en ese sentido, por eso sí lo acepto. Yo lo que decía: cumplido el elemento formal, –que es lo que se ha señalado aquí– basta con que se haya seguido el procedimiento legislativo, que la modificación produzca un impacto, por eso dije: sin grado, con lo que –me parece– se excluirían las reformas de tipo metodológico, de técnica legislativa que día a día, –digo– vemos que el legislador tiene que al hacer los ajustes, y por eso, en ese sentido, daba el ejemplo de la segunda, en la segunda –en realidad– hay un problema grave legislativo porque era una visión, pero, en fin, llegaremos a ese momento. Por eso –más bien– sería una pregunta: ¿El criterio es absoluto de que, bastando con que se agote o con que haya un proceso legislativo que concluye con la promulgación y la impugnación, incluiría esas reformas?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. También quiera precisar eso. Estoy de acuerdo en que la modificación a la norma y su publicación –desde luego– es un acto legislativo nuevo, pero creo que una cosa –para mí– implica la otra, inevitablemente, si vamos a modificar una norma en su cualidad material, y no estaría de acuerdo en calificar si es importante, trascendente o sustancial, basta con que se modifique la norma para que se pueda considerar un nuevo acto legislativo; pero para llegar a hacer la modificación, obviamente se tuvo que pasar por el aspecto formal, para haberlo sometido al Legislativo en el proceso legislativo correspondiente desde la iniciativa, la exposición de motivos, los dictámenes, las discusiones, finalmente su aprobación y su publicación. En ese sentido, creo que –obviamente– estamos hablando de una nueva norma.

Vamos a ver algunas normas que a lo mejor no se modifican realmente; sin embargo, sí se someten al escrutinio legislativo; tenemos tesis en este Tribunal que el legislador ni siquiera está constreñido a limitarse sólo respecto a la exposición de motivos o iniciativa que se hizo; una vez que se somete al debate, el legislador tiene la libertad de cambiarlo, de modificarlo, de adicionarlo o de hacer cualquier cosa; *a contrario sensu*, si no lo hizo, es porque consideró que el texto debía mantenerse en la parte que fuera en ese sentido; y –para mí– eso es un ejercicio legislativo.

De tal modo que, cualquiera que sea la forma en que se afecte o no –inclusive– la norma, sí fue sometida a un escrutinio legislativo y, por lo tanto, se trata de un nuevo acto; y –para mí– con el texto que contenga –sustantivo o no sustantivo– es un nuevo acto legislativo; obviamente, cuando ese cambio es muy notorio, cuando afecta una cuestión esencial de la institución jurídica que contiene, pues, no hay duda; pero aun sin hacerlo así –para mí– bastaría para considerarlo un nuevo acto legislativo.

Le doy la palabra al señor Ministro ponente, entiendo señor Ministro –con todo respeto– que también esperaríamos su propuesta en relación con la ubicación de este estudio dentro del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, la razón por la cual está en oportunidad es que –específicamente– el gobernador y la Legislatura del Estado, plantearon que estaba fuera del tiempo, ésta es la razón por la que en este caso; entiendo claramente que este estudio debía estar en la condición de procedencia; pero aquí dijeron: es extemporánea porque el código de Jalisco en lo que se refiere a la condición de hombre y mujer no fue modificado, de forma que es extemporáneo.

Entonces, cada vez que la planteó así, en términos de la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, es que se la estamos contestando como por sí; no es esto, y las demás causales de procedencia, es una condición particular del reclamo que se hizo en este caso.

La segunda cuestión que planteaba el Ministro Laynez es, efectivamente, creo que es un criterio absoluto, para quienes están en la posición que simplemente para simplificar le hemos denominado “formal”, –no es peyorativo esto en ningún sentido, simplemente es una nota para describir esta posición–; me parece que su concepto es: una vez publicada en periódico, diario o gaceta oficial, se actualiza la condición de nuevo acto legislativo, siempre que la norma hubiera tenido la misma condición –efectivamente– de publicación. De forma que poco cambio, mucho cambio, no tiene ninguna relevancia, basta que salga publicada en el diario como medio de publicación en nuestro país para que esta condición se constituya.

El segundo criterio sí tiene una condición más variable, pero creo que es bien diferente generar un criterio que nos obligue a ser laboriosos, a generar un criterio de inseguridad; creo que esto sí es importante porque cuando nosotros estamos diciendo: veamos qué es lo que dice, tampoco es que se genere una condición de subjetividad, me parece que hay parámetros de actuación; son más laboriosos, pues sí, es mucho más laborioso pensar y determinar si ahí hay un cambio: un cambio sustantivo, un cambio material, un cambio que, simplemente decir: está en el Diario Oficial, eso sí; pero me parece que una cosa que sea laboriosa no lleva en sí misma o implique en sí misma una condición de subjetividad o implique otra.



El otro es un criterio de más fácil manejo, pues sí, es menos laborioso decir: “salió en el diario, tienes treinta días, promueve en treinta días” y se acabó la discusión; y en el otro es: entremos a ver condiciones en ese sentido. No sustantivas en el sentido de que sean de una total relevancia, sustantiva –insisto– como concepto contrario al concepto de formal.

Esta ha sido la posición –insisto– que hemos mantenido varios de nosotros desde hace ya muchos años, quisiera presentarla viendo la forma en que se están constituyendo las mayorías, en este caso, quisiera presentarla de manera sustantiva, material, para efectos de tener este caso. Otra solución es que cada quien manifieste lo que le parezca si es formal o material con todas estas implicaciones, y el resultado lo pongo en el proyecto.

Lo interesante de este caso es que por cualquiera de los dos caminos hay una coincidencia en el fondo; entonces, más bien — lo plantea bien la Ministra Piña en su primera intervención— lo que estamos tratando de hacer es diferenciar el criterio para usarlo en éste y en el siguiente asunto, que también tiene su relevancia para el caso concreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Un poco me hizo cita la intervención del señor Ministro Laynez. El criterio que se establece del nuevo acto legislativo de que cualquier modificación por simple o sencilla que sea reproduce un nuevo acto legislativo, sí es un criterio — podríamos decir— es un poco más absoluto; sin embargo, la tesis que está establecida en el recorrido de las fracciones es porque también depende mucho de la técnica legislativa; si las

fracciones se recorren y nada más se va poniendo puntos suspensivos en cada una y se agrega la nueva fracción, no hay ningún problema, quiere decir que las otras no tuvieron modificación. Entonces, ¿cuál fue la modificación? La de la última. El nuevo acto legislativo ¿qué implica? La última, porque de lo otro no hay absolutamente nada; y entiendo que es verdad —como bien lo dice el señor Ministro Cossío— el analizar si es modificación sustantiva, objetiva, implica mayor estudio, por supuesto; pero la realidad es que el sostener el criterio anterior —al menos lo digo con toda honestidad— no es porque no se quiera hacer ese estudio, creo que si ese es el criterio mayoritario lo haremos y con muchísimo gusto; lo que me preocupa de ese criterio es la subjetividad con que se puede manejar, la forma en que uno lo ve y la forma en que lo ven otros, tan es así que ponemos el ejemplo de éste, aquí se está diciendo sin que haya habido ninguna cuestión relacionada con que si es hombre o mujer, sino única y exclusivamente con la edad se está diciendo que sí es un nuevo acto legislativo porque implicó un cambio. Entonces, —para mí— bueno, implicó un cambio y tan implicó un cambio que se publicó completamente y por eso estamos en la discusión. Entonces, ¿qué es lo que nos da esto? Pues mayor seguridad jurídica; lo que para alguien puede ser motivo de discusión o motivo de modificación sustantiva, para otros puede no ser y ¿esto qué implica? El ganar o perder un asunto, y para los justiciables sí es ponerlos en una situación —creo— un poco de inseguridad jurídica. Por esa razón, me he inclinado siempre por el otro criterio, que a lo mejor sí es más simple, es menos complicado en su análisis, pero no sólo eso, nos da mayor seguridad jurídica. ¿Está publicado íntegro? Estamos en posibilidad de discutirlo. ¿No está publicado íntegro? Pues quiere decir que no fue motivo del cambio ni motivo del nuevo acto legislativo y, por tanto, no tenemos por qué discutirlo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Reitero mi criterio, me parece que esta Suprema Corte debe de controlar cambios normativos y no cambios de palabras; es decir, –como bien dijo la señora Ministra Norma Piña– aquí estamos ante una institución de matrimonio que está estableciendo dos requisitos para su acceso: un requisito es el de edad, el otro requisito es de orientación sexual.

En ese sentido, el sistema expulsa la norma anterior y establece un cambio, efectivamente, continúa con el cambio del requisito de orientación sexual, y cambia la parte normativa de la institución de edad. Entonces, lo que pasa es que cambia la institución, toca la institución; eso permite —desde mi punto de vista— entrar a analizar la institución. ¿Dónde encuentro la inseguridad jurídica del criterio anterior? Muchas veces en materia de amparo el quejoso obtenía el amparo ante una norma, sea en materia fiscal, y por el cambio de una coma en ese mismo párrafo, su amparo ya no vale y tendría que volver a ir al amparo. Me parece que eso genera una gran inseguridad jurídica ante el quejoso que no necesariamente es perito en la materia, sabe que tiene un amparo y de repente, por cambio del legislador de una coma o de una palabra y no del sentido normativo, pierde la protección constitucional que se le había otorgado. Ahí es donde encuentro la inseguridad jurídica del criterio anterior. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Vamos a un pequeño receso antes de tomar la votación de este tema, por favor.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el señor Ministro Cossío Díaz– ponente–, hizo un planteamiento, una propuesta que me parece muy pertinente, y –si no la entendí mal– lo que nos propone el señor Ministro ponente es que, toda vez o derivado de las intervenciones que hemos escuchado, parece ser que hay una mayoría que se decanta porque para que haya un acto legislativo nuevo tiene que haber una modificación al sentido normativo, y ha dicho el señor Ministro Cossío Díaz, le ha llamado a esto una modificación “sustantiva” –sin calificar si es sustancial, si es menor, si es mediana– a diferencia del criterio que denominó “formal”, que es aquél que dice que basta que se emita una nueva norma porque deriva de un nuevo procedimiento legislativo, aunque sea idéntica, para que se dé el acto legislativo; y él proponía que quizás pudiera ponerse a consideración la propuesta modificada del proyecto, en el sentido de acoger la modificación sustantiva sin calificarla para, a partir de ahí, poder ir construyendo la solución.

Estoy de acuerdo con esta propuesta que hace el señor Ministro ponente, y creo que nos ayudaría a solucionar el tema porque considero que quizás sería muy complicado tomar una votación detallada sobre quién considera sustancial, moderado, insignificante la modificación, y me parece que hay un bloque que –de alguna forma– con matices, pero estamos porque sí hay una

modificación al sentido normativo, hay un acto legislativo nuevo. Simplemente era para adherirme a la propuesta del ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Vamos a someter a votación, –si no tiene alguna otra observación el señor Ministro Cossío Díaz, ponente en este asunto–, la propuesta del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Tal cómo está?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como está la propuesta del proyecto, porque ya cada una de las argumentaciones que se dan respecto de que sí es procedente o no –bueno más que procedente es o no viable la causa de improcedencia–, pues no hay una uniformidad de criterios, ha habido distintos matices al respecto. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Ministro Presidente. ¿No se sometería a votación la propuesta modificada del proyecto que nos propuso el señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No había levantado la mano porque me pareció muy correcta la exposición del señor Ministro Zaldívar; creo que convendría –por la forma en la que se ha ido dando la discusión– presentar la propuesta modificada en el tema del criterio sustantivo —lo decía muy bien el señor Ministro Zaldívar, y yo tratando de responderle al señor Ministro Laynez Potisek– no se quiere decir sustantiva –como ayer discutíamos–

en grado predominante, no sé si está calificada, simplemente es una solución distinta a la rigurosa o estrictamente formal, esto creo que es el tema, queda una condición que sí nos va a forzar a generar criterios de cuándo sí y cuándo no, etcétera; y éste me parece que es un trabajo que tendríamos que ir construyendo jurisprudencialmente. Me gustaría –como ponente– someter ese criterio: el material, el sustantivo, como elemento de determinación.

Entiendo que el caso concreto es poco problemático porque todos coincidimos en el asunto por una vía o por otra, que sí se ha dado un nuevo acto legislativo y, consecuentemente, está en tiempo la Comisión para impugnarla; pero me gustaría señor Ministro Presidente, creo que esto nos sirve no sólo para este caso, sino también para el que sigue, si no, no hubiera inconveniente, como propuesta modificada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, es que finalmente, como usted también lo señala, –el señor Ministro Pérez Dayán me pide la palabra, ahorita se la doy— de una forma o de otra hay coincidencia en que la causa de improcedencia hecha valer no es procedente y, por lo tanto, se trata de un nuevo acto legislativo desde los distintos puntos de vista que se plantean.

La propuesta del proyecto original está en ese sentido, de que no es procedente sobreseer porque se trata de un nuevo acto legislativo, hay distintos matices para llegar a la conclusión de que se trata de un nuevo acto legislativo, quienes lo ven por la cuestión sustancial, por el contenido, otros porque pasó el proceso legislativo, en fin, o por la publicación de la norma de nuevo en el Periódico Oficial; por eso, yo sugería que votáramos la propuesta del proyecto, a reserva de que los Ministros formularan sus votos con la opinión de cada uno de ellos, porque

hay quienes coinciden, por ejemplo, —y perdón— yo coincido con los dos criterios; coincido, que en el aspecto formal haya pasado el proceso legislativo, basta para considerarlo un nuevo acto; pero también estoy de acuerdo en que si se modifica la norma, pues desde luego que estamos ante un nuevo acto legislativo, cualquiera que sea el grado de modificación de la norma. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Nada más, no tendría inconveniente en que se sometiera la propuesta original, creo que para efectos de que pudiera elaborar, en su caso, el engrose, sí valdría la pena que cada quien dijera: “estoy de acuerdo” en fin, cada quien lo expresara como mejor le parezca, pero si es formal o es material para también ir constituyendo eso. Gracias señor Ministro Presidente

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que ha expresado el señor Ministro ponente, lo importante de hacer un cambio en este momento en el tratamiento de esta específica causal de improcedencia, si bien para todos los que sostenemos que cualquier nueva publicación genera la posibilidad de un combate nuevo, sí nos llevaría al entendimiento de saber exactamente en qué consistiría el cambio que llevaría a cabo este Tribunal, pues esto es una jurisprudencia.

En la eventualidad de traer —yo— nuevamente un asunto a ustedes sobre una circunstancia similar, tendría que saber cuál fue el criterio que sustituyó a éste; si el cambio realmente tiene que ser de redacción o alguno que realmente haya afectado el núcleo específico de combate.

Si bien es cierto que en este caso todos coincidimos en no sobreseer, lo cierto es que para quienes sostenemos este específico criterio —que es jurisprudencia— nos llevaría hoy a entender que éste se encuentra interrumpido, que hoy hay una nueva visión de ello y tendríamos que preparar un proyecto de acuerdo con la mayoría, pero ya no sé si éste tendría que ser aquel que analiza materialmente la modificación para saber si es que hay una nueva oportunidad de combate o la mera modificación en cualquiera de sus aspectos. Por eso creo — como lo sostiene el señor Ministro ponente— que tendríamos que establecer exactamente en dónde creemos que estamos, para sobre de esa base saber si se interrumpió o no este criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, por supuesto, vamos a votar con la propuesta del proyecto, en lo general, y podemos —a la hora de explicar nuestro voto, o dar nuestro voto— señalar: “yo lo considero por este aspecto, por este otro, o por ambos”, y con eso se podrá tener elementos, —entiendo, señor Ministro Cossío— para que usted —con las opiniones que se vayan escuchando— pueda generar el engrose.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.



**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor, y por el criterio sustantivo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente en los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy a favor porque también está entrándose al estudio, pero con el criterio que se ha denominado “formal”.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, y con el criterio que se ha denominado “sustantivo”.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, y por el criterio de cambio de sentido normativo que se ha denominado “sustantivo” para efectos de la votación.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy con el proyecto, y en términos de lo que se sostiene en la jurisprudencia P./J. 27/2004, en el sentido de que la reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto y el criterio de que la modificación tiene que impactar el alcance de la norma.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, y con el criterio denominado “sustantivo o material”.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto como se presentó originalmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto que se ha considerado como “formal”, en el sentido de que pasando el proceso legislativo, cualquiera que sea el cambio, o aun no conteniéndolo, se trata de un nuevo acto legislativo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta y mayoría de seis votos a favor del criterio sustantivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA APROBADO EL TEMA EN ESTE SENTIDO.**

Y entiendo que —por lo que así lo hicimos— el engrose se ajustará a la mayoría de los criterios que se han expresado.

Por otra parte, le pediría al señor Ministro —si nos da tiempo— de hacer la presentación del fondo del asunto; sin embargo, anuncio que el lunes asistiré a una comisión oficial y no vendré a la sesión del Pleno y, por lo tanto, les pido que se atienda —para no modificar de nuevo la lista— a los dos asuntos que están listados para el próximo lunes y se puedan ver los mismos y, el martes que estemos —inclusive— el señor Ministro Pardo y yo —integrado el Pleno— continuemos con la discusión de este asunto. Por favor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. De las páginas 19 a 33 del proyecto es donde estamos haciendo el estudio de fondo.

La Comisión promovente plantea que la porción normativa que señala “el hombre y la mujer” de este artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional por discriminatoria, ya que viola los artículos 1º y 4º de la Constitución, porque atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, además de que viola el principio de igualdad, ya que otorga un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto a las heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

En el proyecto, —con base en diversos precedentes que ha emitido tanto este Tribunal Pleno como la Primera Sala— se propone declarar la invalidez del artículo impugnado.

Se precisa que, si bien el artículo 260 impugnado no define a la institución del matrimonio, pues esta definición se encuentra en el diverso artículo 258 del mismo ordenamiento legal; sí contempla que éste se contraiga entre “el hombre y la mujer”, y si el precepto impugnado se interpreta de manera sistemática con el señalado artículo 258, el cual sí define —insisto— la institución del matrimonio como: “institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”, sin lugar a dudas se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Jalisco está orientada a que se celebre entre un hombre y una mujer.

De este modo, se concluye que la porción impugnada del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional, ya que atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, y de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Así, entonces, en el proyecto se califica como fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, se declara la invalidez de la porción normativa que indica: “el hombre y la mujer”, del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco.

También creo que vale la pena —para tener una comprensión cabal del asunto— señalar que en el proyecto se declara la invalidez de la porción normativa señalada y, por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica: “un hombre y una mujer”, y 267 bis, en la porción normativa que señala: “El hombre y la mujer”, ambos —desde luego— del Código Civil del Estado de Jalisco.

Los puntos resolutivos fueron los que identificó el señor secretario al inicio de la sesión señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Aprovecho también para que, en su momento, todos los Ministros tienen —desde luego— el derecho de formular un voto concurrente o el que fuere, según resulte de la redacción del engrose respecto de este tema que ya votamos, en el sentido, por ejemplo, —lo reitero— tanto formal —inclusive— como materialmente, estoy de acuerdo. En este asunto en particular, hubo una modificación no sólo formal, sino también material, pero eso ya resultará de cada uno de los Ministros cuando veamos el engrose y puedan, en su momento, sin necesidad de anunciarlo en este momento, formular el voto que consideren conveniente.

Voy a levantar la sesión, continuaremos con este asunto —como les dije— el martes, y el lunes se verán los dos asuntos que están listados. El señor Ministro Cossío, como decano del Tribunal, presidirá la sesión. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**